

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 09, 10 y 11 de noviembre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2022-45

Recurso reposición subsidio apelación auto 12-oct-2022, rechaza demanda reconvencción. Rad. 2022-45

Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Mié 19/10/2022 11:28

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

Demandante: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA

Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Radicado: 76001-31-03-007-2022-00045-00

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho el recurso de la referencia.

Atentamente,

**Yanid Escobar
Bernal**
Apoderada Judicial |
Clinica Emcosalud

[\(8\) 8632041 ext. 4021 / 3156167311](tel:(8)8632041)

asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicármolo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva, 19 de octubre de 2022

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
E.S.D.

Referencia. Proceso verbal declarativo promovido por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**
Rad. 76001310300720220004500

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual se rechaza de plano la demanda de reconvención presentada por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, de notas civiles y procesales conocidas por el Despacho, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. NIT. 813.005.431-3**, muy respetuosamente, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual se rechaza de plano la demanda de reconvención presentada por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, con fundamento en lo siguiente:

Su señoría mediante el auto objeto de reproche decidió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de reconvención presentada por mi representada, con base en la siguiente argumentación que cito de manera expresa:

“(…), lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es el pago de unos saldos de unas facturas contra la parte demandante, más allá de invocarlo como un proceso declarativo, tratándose claramente de un proceso de naturaleza distinta al que acá se tramita, pues dicha demanda se debe adelantar bajo las consignas de un proceso ejecutivo y el presente proceso es un verbal, lo cual no es posible tramitar bajo una misma “cuerda procesal”, es decir, no procede su acumulación, por corresponder a un tipo de proceso con un trámite especial y por lo tanto, distinto del presente proceso verbal, por lo que se ha de rechazar de plano la demanda de reconvención presentada.”
(Subrayado es mío).

De lo anterior, se puede concluir que su señoría consideró que la demanda de reconvención formulada por mi representada corresponde a un tipo de proceso con tramite especial, toda vez que, de manera errada concluye que dicha demanda debía adelantarse bajo las consignas de un proceso ejecutivo, por cuanto a su criterio interpretó que lo pretendido es el pago de unos saldos de facturas.

Contrario a lo considerado e interpretado por parte del Sr. Juez, lo pretendido por mi representada es la **DECLARATORIA de las obligaciones que se encuentran pendientes de pago por parte de la demandante**, las cuales, si bien se encuentran soportadas en unas facturas, estas en si no constituyen *per se* la ejecución de estas, máxime cuando claramente en la **PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN SE SOLICITÓ:**

*“PRIMERA. Se sirva a **DECLARAR** que la demandada **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LITDA NIT 830023202**, tiene la obligación legal de cancelar a favor de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. NIT. 800.006.150-6**, el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho sexto, en virtud de la prestación de los servicios médicos y/u hospitalarios prestados a los pacientes afiliados y asegurados a la entidad demandada.”*

Por lo anteriormente expuesto NO le asiste razón al Sr., Juez cuando considera e interpreta que la demanda de reconvencción formulada por la demandada debía adelantarse por un proceso ejecutivo, comoquiera que, del texto de la demanda junto con las pretensiones que la sustentan, se puede observar claramente que lo pretendido es que **SE DECLAREN UNAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE**, las cuales, si bien están soportadas en unas facturas cambiarias, estas NO son objeto de ejecución en el presente asunto, comoquiera que, se insiste, lo pretendido por mi representada es la declaratoria de dichas obligaciones a su favor y, una vez, declaradas dichas obligaciones, la consecuente condena del pago del saldo de estas.

Nótese bien que la **PRETENSIÓN PRINCIPAL** que sustenta la formulación de la demanda de reconvencción se centra en solicitar la **DECLARATORIA DE UNAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A CARGO DE COSMITET Y A FAVOR DE MI REPRESENTADA**, por concepto de prestaciones de servicios de salud, que si bien es cierto se encuentran soportadas en las facturas aportadas, cierto es también que NO se pretende la **EJECUCIÓN DE ESTAS**.

Ahora, si bien se solicita la consecuente condena del pago de dichas obligaciones esto no configura que se deba tratar bajo un tipo de proceso con tramite especial, máxime, cuando se advierte de la demanda inicialmente formulada por COSMITET, que su apoderado judicial realiza de igual manera las pretensiones condenatorias, previa la declaratoria de las presuntas obligaciones pendientes de pago a cargo de mi representada, tal cual como fue formulado en la demanda de reconvencción, no obstante, la presentada por la parte acá demandante si fue sujeta de admisión.

Adicional a ello, vale la pena resaltar que su Señoría es competente para conocer del presente asunto por su cuantía y la naturaleza del asunto, el cual se circunscribe a un proceso verbal sumario de carácter **DECLARATIVO**, de tal manera que, NO le asiste razón al Sr., Juez al fundamentar su decisión de rechazar de plano la demanda de reconvencción por estar sometida a un trámite especial de naturaleza ejecutiva.

Finalmente, resulta contrario a la realidad la manifestación realizada por su Señoría, cuando aduce que lo pretendido por mi representada en la demanda de reconvencción es el pago de unos saldos de facturas, toda vez que, tal y como ampliamente se refutó, lo pretendido por la entidad que represento es que se **DECLAREN UNAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO POR**

PARTE DE COSMITET LTDA A FAVOR DE SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., que se encuentran soportadas en unas facturas y, posterior a ello, la consecuente condena del pago del saldo de estas obligaciones; **de la misma forma en como fue solicitado en la demanda principal que originó el presente litigio**, sin que su Señoría tuviera reparo alguno frente a su admisión. En conclusión, considero que su Señoría debe **REVOCAR** la decisión resuelta mediante el auto objeto de repulsa y, con fundamento en la procedencia de su acumulación en el evento de haberse formulado en proceso separado, dada la competencia del mismo **juez y por no tratarse de un asunto sometido a un trámite especial**; proceder con la respectiva **ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** e impartir el trámite dispuesto para esta.

Con fundamento en las razones y reparos expuestos ampliamente, respetuosamente, solicito las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, con fundamento en la naturaleza del asunto que versa sobre la demanda de reconvencción formulada por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por la cual se pretende la **DECLARATORIA de unas obligaciones pendientes de pago a cargo de COSMITET LTDA.**

SEGUNDO. En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de reconvencción formulada por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** en contra de **COSMITET LTDA**, habida cuenta de la procedencia de su acumulación por tratarse de un asunto de carácter **DECLARATIVO.**

TERCERO. De no acceder a la reposición planteada, de manera subsidiaria **CONCEDER** el **RECURSO de APELACIÓN**, toda vez que, la providencia objeto de recurso se encuentra enlistada en el numeral primero (1º) del art. 321 del C.G. del P.

II. NOTIFICACIONES

LA SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en la dirección electrónica: emcosalud@emcosalud.com.

A la suscrita a la dirección electrónica: asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Respetuosamente, del Sr., Juez,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura